

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad**

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00087

**Asunto:** Cúmplase lo resuelto por el superior- niega solicitud nulidad- concede recurso

Cúmplase lo resuelto por el superior quien mediante proveído del 08 de marzo del presente año dispuso devolver el presente expediente de tutela para que se proceda a resolver la solicitud de nulidad que en conjunto con el recurso de impugnación instauró la accionada. De conformidad, que proceda el Despacho con la resolución de esta, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.** Respecto de las nulidades procesales en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que los procesos constitucionales pueden adolecer vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el Juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e interviniente del procedimiento<sup>1</sup>.

Ahora bien, no obstante, debe tenerse en cuenta que el Decreto 2591 de 1991 no prescribe un régimen de nulidades, menos aún, su trámite, razón por la cual, se debe aplicar para tal efecto lo consagrado en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, que indica que para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso.

De conformidad, que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela, la norma aplicable y vigente es la Ley 1564 del 2012. Conforme a esto, debe tenerse en cuenta que el Código

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-661 del 2014

General del Proceso indica en su artículo 133, como causales taxativas de nulidad, total o parcial,

*“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior*

*que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

**2.-** Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que la causal de nulidad invocada no se encuentra llamada a prosperar. Obsérvese, que para tal efecto se hace alusión básicamente a las causales de nulidad previstas en los numerales 5º, 6º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues se resalta que el Despacho pretermitió etapas procesales al no tener en cuenta la contestación a la tutela que se afirma se presentó dentro del tiempo.

Ahora bien, considera el Despacho que las causales no se configuran en el presente caso, toda vez que como bien lo afirma la accionada en su escrito *"El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Antioquia, notificó a FONCEP en debida forma del auto admisorio,, escrito de tutela y anexos de la acción constitucional (...)"*, descartando entonces la configuración de la causal prevista en el numeral 8º en comento, concerniente a la indebida notificación; máxime, cuando en el expediente efectivamente obran constancias de que las notificaciones fueron debidamente entregadas al correo electrónico para notificaciones judiciales de la accionada.

Por otro parte, con relación a la pretermisión de etapas procesales, debe advertir el Despacho que, realmente, ello nunca ocurrió, toda vez que de forma alguna se cercenó el término de contestación que tenía la accionada. Para mayor claridad, resáltese que a esta se le notificó de la tutela el 29 de enero del presente año, de tal forma que contaba con dos días siguientes para pronunciarse al respecto, es decir, hasta el 02 de febrero del presente año; sin embargo, ello nunca ocurrió, razón por la cual, se profirió sentencia de tutela el 10 de febrero hogañ, es decir, dentro de los 6 días siguientes a su notificación, respetándose claramente el término que se le había conferido.

También es necesario resaltar que, realmente, la solicitud de nulidad tiene como trasfondo la inconformidad de la accionada al no haberse tenido en cuenta su escrito de contestación para resolver la acción de tutela. A lo cual, el Despacho debe agregar dos situaciones: (I) la primera es que ello no corresponde a una causal taxativa de nulidad, pues la misma no

se encuentra consagrada en el artículo 133 de Código General del proceso, y (II) aún así, en gracia de discusión se predicará la existencia de dicha causal de nulidad, la misma no se configuraría pues conforme a la constancia de entrega que adjunta el Despacho, la contestación en comento no fue remitida sino hasta el 22 de enero de este año.

Como si lo anterior no fuera suficiente, hay que tener en cuenta que el artículo 134 del Código General del Proceso expresamente indica que *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella"*. Disposición que ha sido interpretada por la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido *"El Código General del Proceso permite que el mismo funcionario judicial decrete la nulidad de las actuaciones irregulares con trascendencia en cualquiera de las instancias, siempre que ello ocurra con anterioridad a la emisión de la sentencia"*<sup>2</sup>.

Interpretación que encuentra coherencia, además, con el artículo 285 del Estatuto Procesal, que prohíbe al juez revocar o reformar la sentencia que profirió. De tal forma, entonces, que sea necesario reiterar la improcedencia de lo solicitado, pues más allá de si se configuró o no la causal de nulidad, que para juicio del Despacho no sucedió, es cierto que existe un óbice legal consagrado en las normas del Código General del Proceso que le imposibilitan al Juez de la misma instancia revocar, modificar o anular la sentencia por él proferida; de tal forma, que sea una facultad y competencia que corresponda únicamente a su superior en segunda instancia, o a la Corte Constitucional en sede de revisión.

**3.-** Corolario, que se denegará la solicitud de nulidad que realiza la parte accionada, y al contrario, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá nuevamente el recurso de impugnación que se instaura, para que sea resuelto por el Juez Civil del Circuito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**Resuelve,**

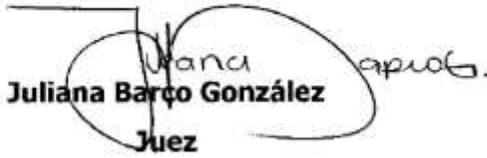
**Primero: Rechazar** la solicitud de nulidad que realiza la parte accionada, por lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia AP4864-2016

**Segundo: Conceder** el recurso de impugnación que instaura la accionada en contra de la sentencia de tutela proferida, para que sea resuelta por el Juez Civil del Circuito conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e9ae4c2c444ca3b743db2e82b3ce750900805ea48472bf0b6cda14dd8bd9e6**  
Documento generado en 09/03/2021 03:42:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**